



231

Tribunal Administrativo de Arequipa
Sala de Decisión No. 2
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 2 OCT 2015

Demandante: César Isaac Rincón Caballero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Expediente: 15001 3333 010 2013 00122 02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el **16 de enero de 2015**, mediante la cual el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Cesar Isaac Rincón Caballero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.*

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. (fls. 1 a 94 A c.1).

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, César Isaac Rincón Caballero a través de apoderado judicial, pidió declarar:

- *La nulidad absoluta de la Resolución No. **RDP 005867 de 18 de julio de 2012** expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se **negó la reliquidación de la pensión gracia** (fls. 24 y s.s.).*
- *La nulidad absoluta de la Resolución No. **RDP 11292 de fecha 10 de octubre de 2012**, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que al resolver el recurso de reposición, confirmó la Resolución No. RDP 005867 de 18 de julio de 2012 (fls. 34 y s.s.).*

A título de restablecimiento del derecho pidió que se reconozca y pague el valor correspondiente a la reliquidación de la pensión gracia, desde el momento de

adquisición del status pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos, en especial, el sobresueldo del 20%; que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios y a la indexación sobre las sumas adeudadas, a reconocer los ajustes del valor de las anteriores sumas conforme lo estipula la Ley 71 de 1988 y el artículo 178 del CCA, a reconocer intereses moratorios, y a que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA; que se condene en costas procesales a la demandada.

Como hechos relevantes al caso señaló que cumplió con los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, para el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció dicha prestación mediante Resolución PAP 020144 de 20 de octubre de 2010.

Refiere que el Departamento de Boyacá mediante Ordenanza 023 de 1959, creó un sobresueldo de 20% para docentes, el cual se venía cancelando normalmente, pero la Secretaría de Educación de Boyacá suspendió su pago, hecho que conllevó a que el actor promoviera proceso ejecutivo laboral, en el cual mediante auto de 01 de agosto de 2007 se libró mandamiento de pago, surtido ese trámite el Departamento de Boyacá por intermedio de la Tesorería procedió a liquidar y cancelar la suma de \$22.870.101.80 por concepto de capital adeudado por el sobresueldo de 20% desde el 01 de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2009 y \$18.878.911.38 por intereses causados en ese mismo lapso, a pesar de ello, dice el demandante que el Departamento en el respectivo certificado no relacionó lo referente al factor salarial de 20% de sobresueldo.

Posteriormente y con fundamento en lo cancelado por concepto de sobresueldo, el señor César Isaac solicitó mediante escrito de 08 de noviembre de 2011, la reliquidación de la pensión gracia, dicha petición fue resuelta de forma negativa mediante Resolución No. RDP 05867 de 18 de julio de 2012, contra la cual interpuso los recursos de reposición, siendo éste resuelto por medio de la Resolución No. RDP 0011292 de 10 de octubre de 2012, en la cual se confirmó la negativa de reliquidación de la pensión gracia.

Luego de hacer los cálculos de la pensión con la inclusión de ese factor y develar la diferencia entre esta suma y la reconocida por la Caja Nacional de Previsión, refirió que la demanda tratándose de prestaciones periódicas podrá proponerse en cualquier tiempo.

232

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Isaac Rincón Caballero
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 3333 010 2013 00122 02

Dijo que los docentes se encuentran amparados por un régimen especial de pensiones previsto en la Ley 114 de 1913 y, en cuanto a los factores salariales citó jurisprudencia del Consejo de Estado en las cuales se ha reconocido que deben tenerse como factores todas aquellas sumas que habitual y periódicamente el empleado recibe como retribución a sus servicios.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 184-189 c.2)

*El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dictó sentencia de primera instancia el **16 de enero de 2015**.*

El problema jurídico se contrajo a establecer si la UGPP debe reliquidar la pensión gracia del demandante César Isaac Rincón Caballero con el sobresueldo del 20%.

Precisó que la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 otorgaron a los maestros de primaria oficiales y a otros empleados docentes la pensión gracia, para aquellos docentes territoriales que hayan servido durante un periodo de 20 años, continuos o discontinuos a instituciones educativas adscritas a las Entidades Territoriales.

Señaló que la pensión gracia se liquida conforme lo ha establecido el Consejo de Estado, es decir, atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1966; que dicha prestación no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, por cuanto ella no es una pensión ordinaria. Finalmente que la Ley 91 de 1989 señaló que dicha prestación se reconocería solamente a los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En cuanto a la jurisprudencia aplicable al caso manifestó que el Consejo de Estado en sentencias de 17 de febrero de 2005, Exp. 98-00951 MP. Dr. Tarsicio Cáceres Toro y de 16 de febrero 2006 y 15 de mayo de 2007, en las cuales esa Alta Corporación dejó en claro que para la liquidación de la pensión se tendrá en cuenta lo devengado en el último año antes de la adquisición del status pensional, por estar sujeto a un régimen especial.

Sobre los factores de liquidación de la pensión gracia, el a-quo precisó que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1743 de 1966 y la Ley 4ª de 1966, se liquidará con el 75% del salario devengado en el último año de servicio, entiendo por

salario, todo lo percibido habitual y periódicamente por el actor, tal como lo prevé la Ley 65 de 1946.

Al descender al caso concreto precisó que el actor es beneficiario de la pensión gracia cuyo reconocimiento se dio conforme a la normatividad que la regula; que en el reconocimiento se tuvieron en cuenta para efectos de liquidación la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de movilización, prima rural 10 y prima de grado, tomando como fecha de status el 10 de marzo de 2009, como se observa a folio 19 del expediente.

Que en el sub lite se demostró el demandante devengó el sobresueldo del 20% que fue pagado con ocasión a un proceso ejecutivo laboral adelantado contra el Departamento de Boyacá, razón por la cual debió ser incluido para reliquidar la pensión gracia puesto que lo había percibido de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios; que a la demandada no le asiste razón al negar la inclusión de dicho factor salarial en la liquidación de esta pensión, argumentando que no estaba relacionado el valor en la certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, pues con una simple operación aritmética podía determinarse, por lo que declaró la nulidad de los actos administrativos acusados respectivamente, y ordenó la reliquidación de la pensión gracia del actor con la inclusión del sobresueldo del 20%.

En materia de la prescripción dijo que la petición de inclusión del sobresueldo 20% se presentó el 8 de marzo de 2012 y, en consecuencia, no había operado la prescripción por cuanto la adquisición del status fue el 10 de marzo de 2009, y como la demanda se promovió el 24 de mayo de 2013, es decir antes de los tres años luego de interrumpida la prescripción por medio de la petición de reliquidación, dicho fenómeno jurídico no acaeció en este caso.

III. RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y la Protección Social – UGPP - parte demandada, apeló la sentencia (fls. 192-195 c.2), con fundamento en lo siguiente:

- Que la entidad liquidó la pensión gracia conforme a la Ley 114 de 1913.

23

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Isaac Rincón Caballero
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 3333 010 2013 00122 02

- Que como la mencionada norma no define los factores a tener en cuenta debe acudirse a los previstos en la Ley 62 de 1985.
- Que la demandante nunca allegó certificación de pago del sobresueldo del 20% como factor salarial y el período de percepción y monto es incierto.
- Que la certificación debe verse reflejado en el documento que expida la entidad empleadora, lo cual no obra en el plenario e impide su inclusión.
- Que la pensión fue liquidada con la inclusión de todos los factores salariales debidamente certificados.
- Refirió que conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, las costas se liquidan al tenor de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y como lo ha señalado el Consejo de Estado, su condena procede cuando la conducta de la parte vencida ha sido temeraria o abusiva, lo cual no ocurrió en este caso. Solicitó que, de confirmarse la sentencia, no sea condenada en costas porque, además, la gestión judicial fue relativamente corta y prosperó parcialmente la excepción de prescripción; que su argumentación tiene fundamento en el numeral 5º de la disposición citada.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado (fl. 134 c2), las partes presentaron alegatos de conclusión así:

4.1. Parte demandante. (fls. 224-226). Manifestó que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del sobresueldo del 20%, que no debe soportar el hecho que en un primer momento la Secretaría de Educación de Boyacá no hubiera emitido certificación con la inclusión del factor del sobresueldo del 20%, situación que se encuentra subsanada con la emisión de la certificación vista a folios 172 y siguientes del plenario en donde fue expresamente señalado que el señor César Isaac Rincón Caballero, sí devengó el mencionado factor salarial. Adicionalmente, está demostrado que efectivamente devengó dicho sobresueldo como lo señaló el a-quo, por cuanto el hecho que no sea certificado por la Entidad que lo percibió, no implica que no puedan existir otros medios para demostrar aquella situación, pues basta con el hecho que el Departamento hubiese cancelado dicho sobresueldo para entender que lo devengó, así ello hubiere acontecido por vía judicial.

4.2. Parte Demandada. (fls. 227-229). La apoderada de la Unidad Administrativa Especial reiteró los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Asunto previo:

Advierte la Sala que aunque la Resolución RDP 005867 de 18 de julio de 2012 (fls. 24-26) expresamente en su parte resolutive indicó que en contra de ese acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación (fl. 26), en el trámite administrativo únicamente fue propuesto por el petente el recurso de reposición (fl. 28-299, el cual fue resuelto por la Resolución RDP 011292 de 10 de octubre de 2012 (fls. 34-36).

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 76 inciso 3º y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación es obligatorio y constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, cuando se demande la nulidad de actos administrativos, situación que podría implicar la declaratoria de la ineptitud de la demanda.

Sin embargo, se evidencia que el a-quo en el auto inadmisorio de 30 de mayo de 2013 (fls. 96-98), en el proveído de 20 de junio de 2013 (fls. 104-106) que dispuso la admisión del presente medio de control, en la audiencia inicial de 12 de agosto de 2014 (fls. 161-168) no advirtió dicha situación que debió haberse ventilado en alguna de esas etapas procesales, con la finalidad que no prosiguiera el proceso hasta tanto se hubiese demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad; adicionalmente la parte pasiva tampoco lo advirtió al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, sino que expuso la posición de la Entidad frente al fondo del asunto y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Lo anterior, lleva a concluir que pese a que en la sede administrativa no se formuló el recurso obligatorio de apelación oportuna en la cual la UGPP, ante intermedio del superior de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales podía reconsiderar la posición expuesta en las Resoluciones RDP 005867 de 18 de julio de 2012 y RDP 011292 de 10 de octubre de 2012, objetivo previsto para el recurso de alzada por el legislador, lo cierto es que al momento de notificarse del libelo y proceder a su contestación, plasmó la voluntad de la administración, señalando la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia con el sobresueldo del 20%, con lo cual se ratifica la posición expuesta por la entidad en los actos administrativos demandados.

234

Ahora resulta imperioso resaltar la interpretación que el Consejo de Estado ha realizado sobre la finalidad del recurso de apelación en sede administrativa, así como en el momento procesal en que debe pronunciarse sobre este requisito de procedibilidad, así:

“El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito previo para presentar la demanda que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, fueren obligatorios.

Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

(...)

Como se observa, existe una discusión en cuanto a la presentación del recurso de reconsideración, la oportunidad legal para interponerlo y las situaciones fácticas que se presentaron al momento de interponerlo, razones que imponen al juzgador que realice el estudio de las normas y las pruebas aducidas por las partes, y emita un pronunciamiento definitivo sobre dicho asunto, el cual debe realizarse en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la oportunidad procesal en la que el juez puede dar por terminado el proceso cuando advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.¹

Por consiguiente, no es procedente el rechazo de la demanda ordenado por el a quo, en tanto dada la situación fáctica del asunto debatido, le corresponde al Juez decidirlo en la audiencia establecida en el artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subraya fuera del texto)².

Descendiendo al caso bajo estudio, habrá de recabarse en esos dos aspectos para resolver la dificultad que denota, el hecho que en segunda instancia se hubiese advertido que el demandante en sede administrativa no interpuso el recurso de apelación, el cual lo habilitaba para acudir a la jurisdicción, así:

En primer lugar, ante las actuaciones procesales de la demandada se evidencia que la postura frente a la inclusión del factor salarial sobresueldo de 20%, contenida en

¹ Artículo 180 (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E). Auto de 28 de febrero de 2013. Radicación número: 19001-23-31-000-2012-00401-01(19751). Actor: EMGESA S.A. Demandado: Municipio de Caloto.

los actos administrativos, se mantiene aún en el recurso de alzada que se resuelve en esta instancia, tanto así que apeló la decisión jurisdiccional que ordenó su inclusión en la base de liquidación de la pensión gracia de la cual es beneficiario el actor, es decir que la administración hubiera mantenido su determinación pese a que se propusiera la apelación del primer acto administrativo.

En segundo lugar, conforme a lo considerado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita, la oportunidad procesal para que el Juez hubiera decretado la terminación del proceso era la audiencia inicial, por lo tanto, en este momento procesal se le causaría un agravio injustificado a la parte demandante, puesto que se adelantó todo el trámite procesal, situación que al ponderarla con la finalidad que busca el requisito previo, saldría mal librada, pues en este estadio, prevalece lo sustancial frente a lo formal, como principio constitucional adicional al debido proceso, por cuanto en una etapa posterior, resultaría muy dañino declarar la falta del requisito procesal y consecuentemente, la ineptitud de la demanda cuando ya se surtió todo el trámite jurisdiccional.

Finalmente, habrá que decirse que en caso de prevalecer el requisito de interposición del recurso obligatorio en el procedimiento administrativo, no quedaría más opción que emitir una sentencia inhibitoria, situación que se persigue evitar con la nueva concepción del proceso contencioso administrativo contenida en la Ley 1437 de 2011, en la cual se busca la materialización y realización de los derechos como fin último de la jurisdicción contencioso administrativa.

Siendo así las cosas, inocuo resulta declarar que se incumplió con el mentado requisito de procedibilidad, puesto que se estaría de un lado, dando prevalencia a lo formal frente a lo sustancial y por el otro, desconociendo derechos constitucionales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la materialización de los derechos sustanciales, por ello, la Sala continuará con el estudio del presente caso.

5.2. Asunto de fondo:

Decide la Sala el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia proferida **el 16 de enero de 2015**, mediante la cual el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por César Isaac Rincón Caballero contra la Unidad

235

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La razón de inconformidad planteada en el recurso de apelación se contrae a que la pensión de la actora debe ser liquidada atendiendo los factores previstos en la Ley 62 de 1985 y que el sobresueldo que se reclama no fue certificado por la entidad nominadora.

Lo primero que se dirá es que la pensión gracia no se rige por los factores previstos en la Ley 62 de 1985, por cuanto se trata de una pensión especial frente a la que reiterada jurisprudencia ha señalado debe incluirse el 75% de todo lo devengado en el año de causación del derecho.

En cuanto al segundo argumento, es decir, la falta de certificación del sobresueldo devengado, dirá la Sala lo siguiente.

*Al negar el ajuste de la pensión con la inclusión del sobresueldo del 20%, la entidad en el acto demandado **Resolución RDP 005867 de 18 de julio de 2012** dijo lo siguiente:*

“Que el interesado no aporta con su solicitud la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja donde se establezca claramente el valor del factor salarial del Sobresueldo 20% de la Ordenanza No. 23 de 1959, discriminando en la porción pagada mes a mes, toda vez que para entrar a liquidar la pensión se tiene que tomar la proporción del año anterior a la adquisición del status del pensionado.

Que de los certificados aportados con la solicitud se evidencia que existen inconsistencias ya que en la Certificación expedida por Gobernación de Boyacá Tesorería General del Departamento, de fecha 29 de septiembre de 2011 se señala que al interesado se le canceló la suma de \$41.749.03.18 M/CTE por concepto de capital e intereses respecto del sobresueldo del 20 % y en la actualización de liquidación del crédito expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja mediante Auto de fecha 08 de diciembre de 2009 se indica que la suma a favor del interesado es de \$39.572.754.98 M/CTE.

Que teniendo en cuenta lo anterior no es posible incluir en la liquidación el factor salarial del Sobresueldo de 20% de la Ordenanza No. 23 de 1959 ya que no se puede determinar claramente cuál fue el valor cancelado para el período comprendido entre el 11 de marzo de 2008 al 10 de marzo de 2009, año anterior al status jurídico de pensionado.

(...)

Por tanto para el reconocimiento de la prestación, dicha prueba documental, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base para el reconocimiento de la prestación solicitada: lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (...)

*Que una vez revisado el expediente, se observa que no existe fundamento conforme a derecho ni nuevos elementos de juicio que hagan variar la decisión tomada y permitan reliquidar la pensión de Jubilación Gracia del(a) señor(a) **RINCÓN CABALLERO CESAR ISAAC**, en consecuencia, se procede a negar la solicitud incoada por el(a) interesado(a). (fls. 24-25).*

Tal como queda expuesto, entonces, la negativa de revisión de la pensión gracia no puso en duda que el sobresueldo del 20% fue devengado por el ahora actor, sólo que la documentación aportada no satisfizo el requisito que, a juicio de la entidad, era imprescindible, es decir, el certificado expedido por el nominador así como la descripción de lo efectivamente devengado por ese concepto mes a mes.

Encuentra la Sala que al proceso se aportó en copia auténtica certificado expedido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tunja, correspondiente al Proceso Ejecutivo No. 2007-00286 (fl. 30 c.1) que ordenó el pago de sobresueldo del 20% (Ordenanza 23) al demandante **desde el 1 enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2009**. En el escrito se indica:

“Que dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia No. 2007-286, que cursó en este Despacho, por medio del cual se ejecutó el sobresueldo del 20% sobre la Asignación Básica, siendo demandante CÉSAR ISAAC RINCÓN CABALLERO identificado con C.C. No. 4.275.943 expedida en TIBANA en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación; con auto del primero (1) de agosto de 2007, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago.

La liquidación del Proceso quedó así: Capital \$22.870.101.80 liquidado desde el 1 de enero al 30 de junio de 2009, Intereses Moratorios \$18.878.911.38; liquidados dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 30 de junio de 2009. Liquidación que fue aprobada mediante auto de nueve (9) de diciembre del año dos mil nueve (2009), las costas se fijaron en la suma de \$16.400.000.00 y mediante providencia del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diez (2010) se decretó la terminación del proceso.” (fl. 30).

Y a folio 31 se aportó certificado de la Tesorería General del Departamento de Boyacá en la cual se indicó que la liquidación del proceso ejecutivo 2007-00286 adelantado por César Isaac Rincón Caballero ascendió a la suma de \$22.870.101.80 por concepto de capital desde el 01 de enero de 2004 al 30 de junio de 2009 y por intereses causados en ese mismo lapso ascendió a \$18.878.9111.38.

Así mismo obra en el expediente certificación de salarios y devengados (fls. 172-175 c1) en el cual se observa que desde enero de 2009 hasta diciembre de ese mismo año, el demandante devengó el 20% de sobresueldo previsto en la Ordenanza 23.

236

El año de consolidación del derecho ocurrió entre el **11 de marzo de 2008 y el 10 de marzo de 2009** según se infiere del acto de reconocimiento pensional (fl. 19). Es decir que basta una simple operación mental para concluir que el 20% por concepto de sobresueldo fue devengado en el año de causación del derecho pensional.

Ahora, la entidad expuso que era necesario para la inclusión del mencionado factor que se demostrara su pago. Cabe recordar que de tiempo atrás, la jurisprudencia ha diferenciado entre los términos percibir y devengar. La Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Ignacio Reyes Posada en sentencia del 7 de junio de 1980, expediente Radicado 2527 señaló:

“(...) Al respecto encuentra la Sala que devengar y percibir son conceptos diferentes, que en la norma reglamentaria se emplean como términos sinónimos, produciendo una evidente confusión al respecto. Devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título, como lo define el diccionario de la Real Academia, cuando percibir es recibir, obtener el pago. El primero es un concepto jurídico, el segundo lo es de hecho. No pueden, pues, confundirse los dos conceptos...”

Luego, la Subsección “B”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. Carlos Orjuela Góngora, en sentencia del 8 de mayo de 1997, Expediente 14590, Actor: Pedro Ignacio Moreno Castañeda, precisó:

*“Ahora bien, en lo relativo a la base de liquidación de la pensión de jubilación, las dos disposiciones citadas se asientan sobre el **promedio de los salarios devengados** por el servidor público. Y como la norma no distingue, necesario será reconocer que sin discriminación alguna **harán parte integral de la base de liquidación todos los factores salariales devengados** en los términos ya previstos (...)”* Resaltado fuera de texto.

Y más adelante expresó:

*“Ahora bien, no obstante los planteamientos ya expuestos en primera instancia, conviene insistir sobre **los efectos económicos que para el actor se derivan de la disímil naturaleza de los verbos devengar y recibir**. En efecto, reconociendo que mientras **el primero de ellos alude a la causación económica y contable de un derecho laboral**, al paso que el segundo se contrae a lo efectivamente percibido por el servidor, para todos es claro que en virtud de los descuentos parafiscales y otros de diferente estirpe, lo que recibe el empleado o trabajador, salvo excepcionales hipótesis, ostenta un monto inferior a lo devengado. Cosa distinta ocurre si esta situación la miramos desde el ángulo netamente presupuestal, ámbito dentro del cual no se establece distingo entre lo devengado y lo recibido por el servidor, toda vez que allí se atiende exclusivamente a lo apropiado para pago de salarios, ya dentro de los gastos de funcionamiento, ora dentro de los gastos de inversión. Apropiación que tiene sus efectos inmediatos a nivel de lo devengado por los respectivos servidores, sin que para nada importe el pago efectivo de*

*los salarios o remuneraciones, pues, evidentemente, una es la función presupuestal y otra bien distinta la función pagadora...
(...) En otras palabras, la ejecución presupuestal en materia remunerativa o salarial se expresa a través de lo devengado por el respectivo servidor público, y por ende, tanto los aportes como las pensiones se deben liquidar sobre los mismos factores salariales.”
Resaltado fuera de texto.*

*Entonces, como resultado de acción judicial iniciada por la actora se ordenó el pago a su favor de las sumas adeudadas por concepto del sobresueldo del 20% dejado de percibir en el **año de consolidación del derecho**, valores pagados y certificados, como ya se precisó.*

*Por lo tanto, aunque para el año de **causación de la pensión** no se hubiera percibido la suma correspondiente al 20% del sobresueldo, ello no quiere decir que no lo hubiese devengado y que, por ende, debía ser incluido como factor de liquidación de la pensión.*

Sin duda la entidad empleadora al expedir inicialmente el certificado para solicitar el reconocimiento pensional no podía incluir como percibido el 20% del sobresueldo pues ello fue consecuencia de sentencia judicial que así lo ordenó y por ello fue pagado posteriormente, pero tal circunstancia no implica que ese emolumento no se hubiese devengado por el actor en el tiempo de servicios que da lugar al reconocimiento pensional, tal como ha sido demostrado en este proceso y, en consecuencia, debe ser incluido en la liquidación.

Debe agregarse que la parte actora logró el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20%, a través de un proceso ejecutivo laboral que culminó con la expedición de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual escapa del ámbito de estudio y análisis que, en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, ha realizado esta jurisdicción tanto en primera como segunda instancia.

Resulta, por decir lo menos, inadmisibles que la entidad encargada de reconocer el derecho pensional, lo vulnere con el deleznable argumento de no contar con la certificación mensual cuando, de encontrar deficiencia probatoria lo procedente, conforme a la normatividad vigente al momento de surtirse la actuación administrativa, era requerir al peticionario para que allegara la documentación³ más no negar la petición, incluso adelantar gestiones probatorias de oficio.

³ *Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede*

237

En el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 2º, se liquidaba atendiendo la mitad **del sueldo** que hubiere **devengado** el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**. Sin embargo, posteriormente la Ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna, a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º que:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Esta ley, que como se dijo no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales. Fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el **75% del promedio mensual de salarios devengados** durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cual promedio mensual se refería la Ley 4ª de 1966.

Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En el caso de la pensión gracia, inicialmente se determinó que se tendría como base para su cuantía el sueldo. Posteriormente las normas que regularon la cuantía de todas las pensiones del sector oficial, precisaron que sería el 75% del promedio mensual de salario devengado.

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios, entre ellos el sobresueldo del 20%.

Las entidades encargadas de proteger el derecho a la seguridad social no pueden, en vez de cumplir su deber, omitirlo con excusas nimias que únicamente imponen al administrado la retención ilegal de su derecho y generan costos inaceptables al erario público.

Ahora, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección "B" en sentencia de 9 de febrero de 2015⁴, precisó el alcance de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, al **analizar la inclusión de factores salariales creados en normas territoriales en la base de liquidación** de la pensión de jubilación, dentro del expediente con Radicación número: 2500002342000201200447 01 (4011-2013) Actor: CARLOS NOEL PARADA GONZALEZ; se pronunció así:

"(...)

*Si bien la sentencia de unificación de esta Corporación antes citada, prescribe que se deben incluir todos los factores salariales devengados de manera habitual en el último año de servicios para que hagan parte de la base de liquidación pensional, sin importar su denominación y la entidad certificó qué conceptos fueron devengados, lo cierto es, que **no es posible su inclusión en la base de liquidación de la pensión, en razón a que su creación y reconocimiento se hicieron por fuera del marco legal de competencias y no se puede validar cuando en efecto su fundamento es ilegal o inconstitucional**.*" (Destaca la Sala)

En el sub examine, efectivamente el sobresueldo del 20% cuya inclusión en la base de liquidación del derecho prestacional del accionante se solicitó en la demanda de la referencia, fue creado por virtud de la Ordenanza 023 de 9 de diciembre 1959 (Artículo 20), norma expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá cuando se encontraba vigente la Constitución de 1886, y por ello no se discute que dicho acto administrativo era constitucional pues, para entonces, las Asambleas contaban con la facultad para regular este tema. Así lo explicó claramente el Consejo de Estado en sentencia de 10 de julio de 2008⁶. Se dijo allí:

⁴ M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Lo anterior ha sido reiterado en sentencia de 13 de febrero de 2014 M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón Exp. No. 2378-12 Actor: Ana Rosa Solano de Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 15001-23-31-000-2002-02573-01(2481-07), Actor: RICARDO NEL AYALA BECERRA.

“Cuando la Ordenanza No. 23 de 1959, se expidió, se encontraba vigente la Constitución de 1886, incluidas las reformas de los Actos Legislativos No. 3 de 1910 y No. 1 de 1945. En principio, el artículo 76 de esa Carta, si bien le confirió al Congreso la función de “Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.” (Numeral 7º), también autorizaba a esa Corporación Legislativa para “conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.” (Numeral 3º), autorización que se repitió en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que “Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”

Ahora bien, debe precisarse que el aludido sobresueldo fue definido como factor salarial por el órgano de cierre de esta jurisdicción; al efecto, el alto tribunal precisó:

“... De esta manera, tal y como se ha definido el salario, es viable concluir que el porcentaje del 20% que reclama la actora y que tiene su origen en la Ordenanza 23 de 1959, tiene la naturaleza de factor salarial, en cuanto fue creado para que el trabajador lo recibiera de manera permanente e ingresara a su patrimonio por la prestación continua de sus servicios. Dicho porcentaje sería liquidable sobre la asignación básica devengada por el servidor, entendiendo por asignación básica la retribución correspondiente a cada empleo y que según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978 está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y grado establecidos en la nomenclatura y escala del respectivo nivel.”⁷ (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, al haberse encontrado facultada la Asamblea de Boyacá para expedir la Ordenanza 023 de 1959 y, por contera, para crear el sobresueldo del 20% cuya inclusión pidió la parte demandante, y que, además, dicho emolumento tiene carácter salarial, por cuanto su creación tuvo como finalidad que el trabajador - en este caso docente- lo recibiera de forma permanente e ingresara a su patrimonio como consecuencia de la prestación de sus servicios, permite a la Sala concluir que su inclusión en la base de liquidación de la pensión gracia del demandante, y por ende, la reliquidación de tal derecho prestacional, resultan procedentes en el presente asunto.

La sentencia, en consecuencia, será confirmada, salvo en el numeral tercero de la misma el cual será modificado, por cuanto el a-quo no precisó el porcentaje en el que debe reliquidarse la pensión, es decir, **el 75% del promedio de lo devengado.**

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03115-01(1026-08).

5.3. Costas:

Señaló la entidad impugnante en el escrito de apelación que:

*“El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la sentencia se dispondrá sobre éstas, cuya liquidación y ejecución se regirá por la normas del Código de Procedimiento Civil (...); sin embargo, permite la aplicación de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que ha sido uniforme en señalar que procede solamente cuando la conducta de la parte vencida ha sido temeraria o abusiva, pues en el presente caso al no haber existido conducta dilatoria por la parte que represento, muy respetuosamente se considera que no debe haber condena en costas en el presente proceso de mantenerse la condena y la gestión judicial temporalmente ha sido relativamente corta, en el entendido **que en la audiencia inicial se profirió la sentencia (...)**” (fl.194).*

Las argumentaciones generales presentadas en la impugnación, permiten inferir que el criterio que, dice la recurrente, impera en la jurisprudencia sobre elemento subjetivo en materia de imposición de costas, al respecto se dirá lo siguiente.

En primer lugar, obsérvese que el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, con la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 disponía:

***Artículo 55. Condena en costas.** El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:
"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil." Subrayado fuera de texto.*

Sin embargo, el régimen de costas en los procesos contencioso administrativos varió a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el artículo 188 prevé:

***Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)*

De manera que basta la lectura de esta disposición para descartar el argumento subjetivo que plantea la entidad demandada en materia de la imposición de costas pues, la única salvedad hace referencia a que en el proceso se ventile un interés público y ese no es el asunto que convoca al presente caso.

Ahora, el Consejo de Estado ha venido haciendo interpretación de esta disposición de la Ley 1437 de 2011 y ha señalado recientemente que:

“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.

*Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y **bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas, por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual**, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide.*

*En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, **por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas**. Aunque en el numeral 1° de dicho precepto se establece en forma perentoria que “se condenará en costas [...] a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación [...]” y en el numeral 3° de la misma norma se dispone que “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”, observa la Sala que en el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación.*

Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso...”⁸Resaltado fuera de texto.

Entonces, el factor subjetivo no es el que debe analizarse sino que, por el contrario, al juez corresponde **disponer** sobre la imposición de costas, siempre que ellas se hayan demostrado.

De otra parte, al tenor del artículo 361 del CGP, las costas están integradas por **la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho**. Ha dicho la doctrina lo siguiente:

⁸ SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, sentencia de dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01, Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

“LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Se ha destacado que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere”...”
Resaltado fuera de texto.

Y, sobre este tema el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Sentencia del 11 de septiembre de 2003. Rad.: 2001 – 1028. Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete Barrero precisó:

“Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc.” Resaltado fuera de texto.

Entonces frente a la condena en costas impuesta en primera instancia, habrá de señalarse que en el presente asunto prosperaron en su totalidad las pretensiones de la demanda en esa instancia además se evidencia gastos procesales sufragados por la parte demandante, en esa medida no hay lugar a revocar la condena en costas impuestas por el a-quo por cuanto se encuentran demostrada su causación, debiéndose realizar su liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora en relación con las costas en la segunda instancia no se encuentran expensas ni gastos de manera que por este aspecto no hay lugar a condena en costas; no obstante, de otra parte, se observa que la parte demandante intervino en el trámite de la segunda instancia, en consecuencia, por este aspecto sí hay lugar a imponer costas por concepto de agencias en derecho por esta instancia.

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte General*, 8 ed. DUPRE Editores, Bogotá 2002, págs. 1058-1059

240

Cabe si mencionar, en gracia de discusión, que a efecto de tasar las agencias en derecho, lo que corresponde al juzgador es acudir a las regulaciones que al respecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura y dentro de tales márgenes valorar la actuación del abogado que ha asistido a la parte vencedora, pero no se trata, como lo expone la entidad demandada, de medir tiempos en el trámite del proceso. Así lo ha entendido también el Consejo de Estado¹⁰

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Al respecto pueden consultarse recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, así: SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 16 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571), Actor: CONSORCIO CONDIVAL E.J.M. Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE: “En cualquier caso, ante la existencia de tarifas mínimas y máximas, el Juez deberá tener en cuenta i) la naturaleza, ii) la calidad y iii) la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, supuestos que deben ser valorados por el Juez de la causa, con el fin de decidir el monto de la tarifa dentro de los límites correspondientes. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - mediante Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales. Dicho Acuerdo hizo referencia expresa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos y reguló lo concerniente a los distintos asuntos que en ésta se tramitan, así: (...) Así las cosas, las agencias en derecho deben liquidarse con base en las anteriores disposiciones. La Sala encuentra que en el sub lite, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el propósito de que accediera a la condena en costas, lo sustentó oportunamente y alegó de conclusión dentro del término de ley, razones por las cuales las agencias en derecho en segunda instancia se tasarán en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de ejecutoria de este fallo.” Sección Tercera, Subsección “B”, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia de 5 de marzo de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00194-01(AP) Actor: SILVIO NEL HUERTAS RAMIREZ: “De conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, “[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas”, acorde con las cuales “se condenará... a la parte vencida en el proceso”, en proporción al interés que les asista a los integrantes, por las costas de ambas instancias, cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, sin que opere la renuncia antes de ser decretadas, además de que “las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas” –art. 392, modificado por el art. 42 de la Ley 794 de 2004-. Asimismo, conforme con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 1395, “[l]a condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”. Siendo así, se condenará al Partido Liberal Colombiano y a Consejo Nacional Electoral al pago de las costas, que serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación, en proporción de 50% respectivamente. Se fija en 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la liquidación, las agencias en derecho, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y considerando que se trata de un asunto sin cuantía.” Y la sentencia de la misma Sección, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en sentencia de 12 de noviembre de 2014 en el expediente con Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00078-00(51304), Actor: CONSORCIO ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. CONCRESCOL S.A. Demandado: TRANSCARIBE S.A. precisó “11. El inciso tercero del artículo 165 del Decreto 1818 de 1989 dispone que si ninguna de las causales prospera, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente. Por su parte el inciso primero del citado artículo prevé que en la misma sentencia se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes. En éste asunto no aparecen acreditadas expensas o gastos que se hubieren efectuado con ocasión del recurso de amulación, razón por la cual sólo habrá lugar al pago de las agencias en derecho...”

VI. FALLA:

1. **SE CONFIRMA** la sentencia proferida el **16 de enero de 2015** por el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** en el proceso iniciado por César Isaac Rincón Caballero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, excepto el numeral tercero que se modifica y quedará así:

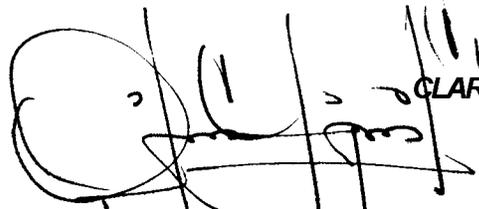
“RELIQUIDAR la pensión gracia de jubilación del señor César Isaac Rincón Caballero, con los reajustes de ley, atendiendo para ello, además, el promedio del 75% de lo devengado en el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2008 y el 10 de marzo de 2009, por concepto de sobresueldo del 20%.”

2. **Condenar** en costas a la parte demandada, liquídense por la primera instancia y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.
3. Exhortar al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para que en adelante realice las actuaciones procesales tendientes a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad al momento de adelantar la Audiencia Inicial, bajo los términos señalados en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en especial lo referente a la interposición de recursos obligatorios dentro del procedimiento administrativo.
4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 3, de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Isaac Rincón Caballero
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 3333 010 2013 00122 02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 181 de hoy 12 3 OCT 2015
EL SECRETARIO